



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Nulidad de documento.

Radicado: 704004089001-2024-00019-00.

Demandante: Excelcredit S.A.S.

Demandado: Cesar Olindo Orobio Castillo

Asunto: Admisión de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda verbal de nulidad de acta de conciliación formulada por EXCELCREDIT S.A.S. identificada con NIT 9005911957, a través de apoderado judicial, contra el señor Cesar Olindo Orobio Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.495.916.

II. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se

trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, el artículo 492 del mismo instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta en todo proceso verbal sumario, así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2311 de 2022.

En el artículo 82 del C.G.P encontramos que es requisito de la demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(...)”

Del mismo modo, encontramos en el artículo 78 de la norma procesal anteriormente citada, que nos habla sobre los deberes de las partes, siendo uno de ellos el establecido en su numeral decimo, el cual reza así:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

(...).”

Al revisar el cuerpo normativo nos encontramos que es deber del apoderado demandante aportar con él la documentación y pruebas que pretendan hacer valer, y le es prohibido trasladar tal responsabilidad al director del proceso judicial, es decir, al juez.

Recuérdese que “dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”¹.

En este orden, toda demanda deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y los demás que el código exija

¹ LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.

para cada caso, además de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022; siendo requisito sine qua non, para que la demanda supere el umbral admisorio el acompañamiento de las pruebas que se pretendan hacer valer que estén en poder del demandante o que le sea dado acceder a ellas.

III. CASO CONCRETO

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que **No se aporta el acta de conciliación a la que hace referencia el demandante.**

Y es que, tal como lo habíamos señalado en la parte considerativa de este proveído, a luces del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, a la demanda deberá anexarse las pruebas que se pretendan hacer valer e indicar las que se encuentran en poder del demandado para que las aporte.

En el presente caso, tenemos que el demandante se refiere a un acta de conciliación judicial en la cual se establece una deuda alimentaria, adquirida presuntamente por el demandado, pero al revisar el expediente no se aporta copia de tal acta conciliatoria, tampoco se da mayores datos de la misma, incluso solo se hace una referencia y no es concreta con que si es ella puntualmente o una providencia judicial la que desplazó el cobro de la demandante.

Además, no sabemos dónde y cuándo fue suscrita dicha acta de conciliación, su lugar, fecha u hora, por lo que estaría en duda la

competencia por factor territorial, siendo que el presente proceso lo que se busca es declarar la nulidad de tal acto.

Finalmente, tenemos que el deber impuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, impone a las partes y sus apoderados el deber de abstenerse a solicitarle al juez la consecución de documentos que puedan ser obtenidos por medio del derecho de petición o la tutela en ultima ratio, tal como se omite en este caso. Vale mencionar, que tal acta de conciliación, podría ser obtenida inclusive a través de una prueba extraprocesal, por lo que se puede decir que existen mecanismos para obtenerla antes que solicitarle directamente al juez contrariando lo dispuesto en la norma procesal anteriormente citada.

Así las cosas, ante el incumplimiento del presupuesto procesal de la demanda en forma, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá otorgándosele al apoderado judicial de la parte accionante un plazo de cinco (5) días, para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INANDIMTASE la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el sentido en que cumpla con la exigencia establecida en los cánones, 82-6° del CGP.

TERCERO: TÉNGASE a Angie Lorena Olea Segura identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.186.023 expedida en Bogotá, con Tarjeta

Profesional No. 34.6952 del C.S.J como apoderado judicial de
Excelcredit S.A.S., bajo los términos señalados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez